

SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Sofía de Jesús.

Abogado: Lic. José A. Báez Rodríguez.

Recurrida: Altagracia Lugo Espinosa.

Abogado: Lic. Fausto Sánchez Hernández.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sofía de Jesús, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0151595-5, domiciliada y residente en la calle 12, núm. 38, sector Alma Rosa Primera, en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de mayo del 2001@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2001, suscrito por el Licdo. José A. Báez Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2001, suscrito por el Licdo. Fausto Sánchez Hernández, abogado de la parte recurrida, Altagracia Lugo Espinosa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2002, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por Altagracia Lugo Espinosa contra Sofía de Jesús, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de junio de 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas en audiencia

por la parte demandante Altagracia Lugo Espinosa, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a Sofía de Jesús, al pago inmediato de la suma de treinta mil pesos oro dominicanos (RD\$30,000.00), moneda nacional, por concepto de mercancía obtenida por ella de parte de la demandante; b) Condena a Sofía de Jesús, al pago de los intereses legales generados a partir de la demanda y hasta la fecha de ejecución de la sentencia; **Tercero:** Condena a Sofía de Jesús, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fausto Sánchez H., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara de oficio, por los motivos expuestos, que la Corte no se encuentra apoderada del recurso de apelación interpuesto por la señora Sofía de Jesús, contra la sentencia relativa al expediente núm. 1731/98 dictada en fecha 8 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña, alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión@; Considerando, que la parte recurrente, en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **APrimero Medio:** Violación del sagrado derecho a la defensa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir@; Considerando, que, por su parte, la recurrida propone que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación debe interponerse dentro del plazo de dos meses contados a partir de la notificación de la sentencia, el presente recurso de casación es inadmisibile, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada el día 21 de agosto del 2001 y la autorización del presidente a emplazar es del 24 de octubre de 2001; Considerando, que un análisis del presente expediente pone de manifiesto que en el mismo no figura depositado el acto mediante el cual se notificó la sentencia ahora impugnada, actuación procesal mediante la cual comienza a transcurrir el plazo de dos meses en el que puede ser interpuesto el recurso de casación; que, en consecuencia, al no encontrarse el referido acto de notificación en el expediente, esta Corte de Casación se encuentra en la imposibilidad de verificar la pertinencia o no de la inadmisibilidad invocada por la parte recurrida, por lo que, procede rechazar, por carecer de prueba, el presente medio de inadmisión; Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan reunidos por su vinculación y por convenir a la solución del litigio, el recurrente alega en síntesis, que constituye un hecho inequívoco que el abogado de la parte recurrente tuvo que haber depositado junto con la solicitud de fijación de audiencia el acto núm. 1680-99, contenido del recurso de apelación; que la Corte para preservar el sagrado derecho de defensa de las partes debió, de oficio, emitir un auto ordenando a la parte recurrente en apelación o a la parte más diligente, depositar el acto de apelación, o haber reabierto los debates a esos fines; que existe contradicción de motivos en razón de que la Corte a-qua en su sentencia expresa que Ala recurrente interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba indicada, por no estar conforme con la misma@, y luego dice que a diligencia de la parte intimante se fijó audiencia para conocer del mencionado recurso, siendo estas afirmaciones verdaderas contradicciones, pues luego en su segundo considerando la Corte a-qua aduce que no se encuentra apoderada del recurso que está instruyendo; que, también alega la recurrente que en el caso, la Corte incurrió en omisión de estatuir en contravención al artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, sobre la obligación que tienen los jueces de referirse a los pedimentos solicitados por las partes, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que sobre el aspecto analizado en la sentencia impugnada se expresa Aa) que de un examen minucioso de la documentación que reposa en el expediente, esta Corte ha podido comprobar, que no se encuentra depositado el acto contentivo del recurso de apelación; b) que partiendo de la premisa de que lo que apodera, real y efectivamente, a la Corte de Apelación es el recurso de apelación y que incumbe en primer lugar a la parte apelante depositar el acto contentivo de dicho recurso, puesto que es de ella de quien emana este acto y es ella quien toma la iniciativa de abrir esta instancia de apelación; y como señalamos anteriormente, este tribunal ha podido comprobar que el acto correspondiente al recurso de apelación de que se trata, no figura como habiendo sido depositado en el expediente; que dada la ausencia, en el presente caso, del mencionado acto, esta Corte no puede considerarse como apoderada del recurso interpuesto por la señora Sofía de Jesús contra la sentencia de fecha 8 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo que en cumplimiento de las leyes procesales que rigen la materia, la Corte procederá, de oficio tal y como se expresará en la parte dispositiva de la presente sentencia@, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que la Corte a-quo dictó el 9 de marzo del 2000, una sentencia in-voce ordenando una comunicación recíproca de documentos entre las partes y que en acatamiento a tal decisión, las partes procedieron al depósito mediante inventario de los documentos en que apoyarían sus respectivas pretensiones sin que la recurrente depositara el acto contentivo del recurso a través del cual se apoderaba la Corte a-qua y el cual permitía establecer la existencia del recurso y los agravios contra la sentencia que se pretendía impugnar;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el no depósito del indicado documento, impedía al tribunal analizar los méritos del recurso de apelación, por no tener constancia de la existencia del mismo; que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista para su análisis acto introductivo del recurso;

Considerando, que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que la recurrente hubiere formulado conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de apelación, no implica la existencia del mismo, pudiendo el tribunal declarar de oficio, como lo hizo, el medio de inadmisión, frente a la imposibilidad de dictar un fallo sobre el fondo, puesto que desconoce el alcance y meritos de éste;

Considerando, que tampoco implica la existencia del acto de apelación, como erróneamente adujo la recurrente, el que la Corte haya fijado audiencia para conocer del indicado recurso, así como tampoco el que haya expresado que se encuentra apoderada de un recurso de apelación, ya que en el caso, es la misma sentencia la que advierte en otra parte de su contenido Aque no se encuentra depositado el acto contentivo del recurso@; que la expresión de la Corte a-qua de que se encuentra apoderada de un recurso de apelación, no significa la regularidad de tal apoderamiento, no existiendo en consecuencia, la contradicción denunciada por la parte recurrente; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sofía de Jesús, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

el 9 de mayo de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Fausto Sánchez Hernández, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do